

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en  
Extinción de Dominio de Antioquia**

*Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)*

<b>Radicado</b>	05-000-31-20-002-2019-00058-00
<b>Radicado Fiscalía</b>	13715 Fiscalía 41 E.D.
<b>Trámite</b>	Demanda
<b>Afectadas</b>	Liliana Restrepo González y otras
<b>Tema</b>	Admisión demanda y decreto pruebas
<b>Auto Interlocutorio</b>	023-2020

**1. ASUNTO**

Habiendo clausurado los traslados de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 a los sujetos procesales e intervinientes, procede el despacho en orden a resolver sobre los aspectos procesales que reclama la norma en cita, esto es, respecto a la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos, teniendo en cuenta las siguientes:

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

### **1.1 DE LAS CAUSALES DE INCOMPETENCIA**

Los sujetos procesales guardaron silencio respecto de éste tópico, y el Despacho al estudiar la presente causa observa que no se vislumbran causales de incompetencia razón por la cual continuará con el trámite.

### **1.2 DE LOS IMPEDIMENTOS**

Igual consideración que la anterior y frente al silencio de las partes en este aspecto, el Juzgado no avizora causal de impedimento que sea necesaria declararla y pudiera invalidar lo actuado.

### **1.3 DE LAS NULIDADES**

No fueron propuestas por los apoderados de los afectados ni demás sujetos procesales y el Despacho no advierte la existencia de ninguna de las causales consagradas para tal fin que puedan afectar la presente actuación.

### **1.4 DE LA RECUSACIÓN**

Tampoco los sujetos procesales hicieron pronunciamiento de causales de recusación que consiguieran llevar al traste la actuación del suscrito operador judicial.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

## 1.5 DE LAS OBSERVACIONES A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCALÍA

Las partes no hicieron pronunciamiento alguno en este apartado, ya que si bien en sus sendos escritos los apoderados, referente a los fundamentos de hecho y de derecho presentan reparos, para el Despacho son simples suposiciones y más parecieran alegatos conclusivos, sin embargo, ha de manifestársele a los abogados que en el escrito de demanda deben estar consignados los fundamentos de hecho<sup>1</sup> y **de derecho** en que se sustenta la petición, en forma precisa, con orden y claridad, pues tales van a ser objeto de probanza. El demandante (Fiscalía General de la Nación), debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento; limitándose a los que sean necesarios al fin perseguido y excluyendo los que no.

En el derecho de extinción de dominio lo que importa son los hechos jurídicos, o jurídicamente relevantes y estos hechos o acontecimientos que se narran deben ser capaces de producir efectos jurídicos como resultado o consecuencia. Es decir, que estos hechos narrados hacen nacer, modificar o extinguir un derecho, de allí que, la relevancia jurídica de los hechos que se referencien debe analizarse a partir del modelo que describe la causal o las causales de extinción de dominio y como presupuesto de esta causal como consecuencia jurídica, supeditada si a la interpretación de la norma que contempla la causal, utilizando criterios o herramientas de interpretación normativa, jurisprudencial y doctrinal.

En suma, los hechos a describir, deben satisfacer circunstancias de tiempo, modo y lugar de cara a la causal de extinción de dominio que se acuse, y ello posteriormente es valorado en la respectiva sentencia, razón por la cual no se

---

<sup>1</sup> Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

atenderán los reparos de los togados, pues como se dijo, son meras apreciaciones que deberán ser alegadas en el momento procesal oportuno.

## 2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Considerando por el despacho que la presente demanda de extinción de dominio reúne a plenitud los requisitos señalados en el artículo 132 del actual Código de Extinción de Dominio con su respectiva modificación<sup>2</sup>, se admitirá dicha solicitud respecto de los siguientes bienes inmuebles así:

1	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	029-28308
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	961 DEL 6/08/2018
<b>DIRECCIÓN</b>	LOTE 18 PARCELACIÓN TIERRA MITICA, VEREDA GUAIMARAL, CORREGIMIENTO SAN NICÓLAS
<b>MUNICIPIO</b>	SOPETRÁN (ANTIOQUIA)
<b>FICHA PREDIAL</b>	22114992
<b>VALOR</b>	\$327.200.000
<b>PROPIETARIA</b>	LEIDY TATIANA VALDERRAMA GARCÍA

<sup>2</sup> Artículo 132 modificado por el Artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

2	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	001-144192
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	2456 DEL 21/08/2018
<b>DIRECCIÓN</b>	CARRERA 80 D NRO. 18-69 LOTE 3 MANZANA 10
<b>MUNICIPIO</b>	MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
<b>FICHA PREDIAL</b>	050010106161200570016000000000
<b>VALOR</b>	\$100.000.000
<b>PROPIETARIA</b>	LILIANA RESTREPO GONZÁLEZ

3	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	001-984012
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	412 DEL 24/04/2018
<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 45 A SUR NRO. 39B-190, URBANIZACIÓN PARQUE DE SAN CARLOS P.H. T DE BADALONA APARTAMENTO 405 TORRE 9
<b>MUNICIPIO</b>	ENVIGADO (ANTIOQUIA)
<b>FICHA PREDIAL</b>	9704837
<b>VALOR</b>	\$150.000.000
<b>PROPIETARIA</b>	MARTHA CECILIA HINCAPIÉ GÓMEZ

4	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	001-984041
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	412 DEL 24/04/2018
<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 45 A SUR NRO. 39B-190, URBANIZACIÓN PARQUE DE SAN CARLOS P.H. T DE BADALONA SÓTANO, PARQUEADERO B13
<b>MUNICIPIO</b>	ENVIGADO (ANTIOQUIA)
<b>FICHA PREDIAL</b>	9704734
<b>VALOR</b>	\$26.000.000

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

<b>PROPIETARIA</b>	MARTHA CECILIA HINCAPIÉ GÓMEZ
--------------------	-------------------------------

<b>5</b>	
<b>TIPO DE BIEN</b>	INMUEBLE
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	001-984092
<b>ESCRITURA PÚBLICA</b>	412 DEL 24/04/2018
<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 45 A SUR NRO. 39B-190, URBANIZACIÓN PARQUE DE SAN CARLOS P.H. T DE BADALONA SÓTANO CUARTO ÚTIL NO. 8
<b>MUNICIPIO</b>	ENVIGADO (ANTIOQUIA)
<b>FICHA PREDIAL</b>	9704763
<b>VALOR</b>	\$10.000.000
<b>PROPIETARIA</b>	MARTHA CECILIA HINCAPIÉ GÓMEZ

**3. DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS Y TERCEROS, LA SOLICITUD PROBATORIA, SU DECRETO Y LA FACULTAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

**3.1 DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS**

Bien es sabido, que, en el actual código de extinción de dominio, los derechos de los afectados tienen lugar en la etapa de juzgamiento, puesto que es en sede judicial donde se agota el debate probatorio, y allí tanto la Fiscalía como los afectados deben ejercer sus roles en defensa de sus intereses.

Como corolario de lo anterior se ordena tener y reconocer como afectadas en esa causa las ya reconocidas, esto es a **LILIANA RESTREPO GONZÁLEZ, LEYDY TATIANA VALDERRAMA GARCÍA y MARTHA CECILIA**

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

**HINCAPIÉ GÓMEZ**, dado que se satisface la calidad exigida por el numeral 1 del artículo 1<sup>3</sup> y 30<sup>4</sup> del C de E. de D.

### 3.2 RECONOCIMIENTO DE TERCEROS.

No existe dentro del libelo persona natural o jurídica que haya de reconocerse en esta etapa procesal y en este trámite como terceros en las voces del artículo 71<sup>5</sup> del C. General del Proceso.

### 3.3. DE LA SOLICITUD PROBATORIA Y SU DECRETO

El artículo 8 en concordancia con el artículo 141 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, del Régimen de Extinción establece que los sujetos procesales tienen el derecho a pedir y controvertir las pruebas al punto de que se evidencie, demuestre o justifique que concurren o no las causales de extinción. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

<sup>3</sup> Artículo 1º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1 Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso

<sup>4</sup> Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

<sup>5</sup> LEY 1564 DE 2012 (Julio 12). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. CAPÍTULO III Terceros. Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

La Fiscalía, Ministerio de Justicia y Ministerio Público, guardaron silencio en éste apartado de solicitud probatoria, por lo que sólo le resta al despacho admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía junto con la demanda, medios de conocimiento éstos que se practicaron dentro de la fase inicial de extinción de dominio y que en las voces del artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, tendrán pleno valor probatorio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

En consecuencia, se ordenará INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

### 3.3.1 Por la Fiscalía

El ente persecutor en extinción de dominio en su escrito de demanda ofreció como pruebas las siguientes:

1. Oficio no. S.2016- 078306/- GRIED 25.32201625.31 del 6 de septiembre de 2016 dirigido a la Directora Especializada en Extinción de Dominio suscrito por el patrullero Horus Javier Lázaro Fuentes, del grupo de extinción de dominio de la DIJIN, donde relaciona varios bienes que se encuentran a nombre de allegados a DIMAS DE JESÚS GOEZ RUIZ, alias “DIMAS”, cabecilla y jefe de finanzas del “CLAN DEL GOLFO” y presenta los soportes como copia de folios de matrículas inmobiliarias, escrituras y certificados de cámara de comercio, antecedentes penales.

2. Informe de policía judicial no. S-2018-047432/JINJU-GRIED 25.32 de fecha 23 de marzo de 2018, suscrito por el patrullero Fabio Alejandro Munevar Colorado, del grupo Investigativo Extinción de Dominio de la Dirección de

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

Investigación Criminal e INTERPOL, donde allegó información recolectada por medio de solicitudes a las entidades Registraduría Nacional del Estado Civil, Superintendencia de Notariado y Registro, al igual que Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, Federación Colombiana de Equinos-FEDEQUINAS, Jefatura de Administración de Información Judicial de la DIJIN, donde se obtuvo información de las bases de datos de RUNT, Cámara de comercio y Notariado y Registro, inspección judicial al proceso número 110016000027201200096, 110016000027201400767 y 110016000000201401190, consulta en página web de FOSYGA y RUAF, así mismo solicitar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

3. Informe de Policía Judicial no. S-2018-047432/JINJU-GRIED 25.32 de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por el patrullero Fabio Alejandro Munevar Colorado, del grupo investigativo Extinción de Dominio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde allegó información respecto de un bien que figura a nombre de Peláez Isabel Cristina, madre de Luz Aldeny Rodríguez y Erika Tatiana Orozco Tuberquia, esta última se hace pasar en el INPEC por esposa de Juan Camilo Goetz.

4. Informe de Policía Judicial no. S-2018-079250/JINJU-GRIED 25.32 de fecha 31 de mayo de 2018, suscrito por el patrullero Fabio Alejandro Munevar Colorado, del grupo Investigativo Extinción de Dominio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde allegó información recolectada de las Notarías Primera y Tercera de Montería, Cuarta, Séptima, Quince, Diecisiete, Veintisiete, Veintiocho y Veintinueve de Medellín, Tercera de Envigado, Única de Carepa y Tercera de Palmira, información del ICA, FOSYGA y Cámara de Comercio.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

5. Informe de Policía Judicial no. S-2018-047432/JINJU-GRIED 25.32 de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por el patrullero Fabio Alejandro Munevar Colorado, del grupo Investigativo Extinción de Dominio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde allegó información recolectada referente a los procesos penales que cursan en contra de Ernesto Goez Valderrama e información de la Registraduría sobre el vínculo familiar por medio de solicitudes a las entidades Registraduría Nacional del Estado Civil.

6. Informe nro. S-2018141702, del 25 de septiembre del 2018, suscrito por Fabio Alejandro Munevar, donde anexa copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga Valle, en contra de Juan Camilo Goez Ruiz del 26 de mayo de 2017 y copia de la escritura no. 1714 de la Notaría 3 de Montería.

7. Consulta en rama judicial de las noticias criminales 110016000027201200009600 y 110016000000201400767 en contra de Ernesto Goez Valderrama y Juan Camilo Goez Ruiz.

8. Solicitud no. S-2018-008018/JINJU-GRIED 25.32 de fecha 19 de enero de 2018, dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se obtuvo lugar de reclusión y 02 hojas de visitas reportadas a nombre del interno Juan Camilo Goez Ruiz, alias (DIMAS).

9. Se verifica en los sistemas de información de FOSYGA y RUAF, donde arrojó resultados que las señoras Erika Tatiana Orozco Tuberquia figura activo como cotizante principal y la señora Gloria de Jesús Tuberquia Toro activo como cotizante.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

10. Informe del 15 de marzo del año 2019, suscrito por el investigador Fabio Alejandro Munevar Colorado, donde allega copia de fichas catastrales y folios de matrículas inmobiliarias 029-28308, 001-144192, 001-984012, 001-984041 y 001-984092, copia de la escritura pública no. 2456 del 21 de agosto de 2018 de la Notaria 27 de Medellín, escritura 1039 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria 27 de Medellín, escritura 1039 del 28 de mayo de 2014 de la Notaria 27 de Medellín, escritura 2456 del 21 de agosto de 2018 de la Notaria 2 de Palmira, escritura 412 del 24 de abril del año 2018 de la Notaria Tercera de Envigado.

11. Informe del 22 de marzo del año 2019 suscrito por el investigador Fabio Alejandro Munevar Colorado, donde allega entrevista realizada a María del Pilar López López y copia de documentos que aporta como contrato de arrendamiento, números de cuenta donde realiza transferencia de dinero por el pagó de canon de arrendamientos entre otros.

12. Oficios y correos solicitando declaración de Tatiana Valderrama García y declaración juramentada de Luz Aldeny Rodríguez Peláez.

Ahora bien, las afectadas Liliana Restrepo González, Leydy Tatiana Valderrama García y Martha Cecilia Hincapié Gómez a través de apoderado judicial reclaman sean tenidos en cuenta o decretados para su práctica los siguientes medios probatorios:

De la afectada **Martha Cecilia Hincapié Gomez:**

### 3.3.2 DOCUMENTAL:

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

1. Tarjeta profesional contadora Marta Cecilia Hincapié Gomez.

2. Declaración extra juicio rendida por Marta Cecilia Hincapié Gomez.

3. Balance general y estado de resultado a 31 de diciembre de 2018 de la señora Marta Hincapié Gomez, tarjeta profesional contador público.

4. Consulta de información reportada por terceros ante la DIAN correspondiente a la señora Marta Hincapié.

Indicando que los mismos son conducentes, pertinentes y necesarios; por cuanto cada uno de ellos ayuda a confirmar que los bienes de su poderdante tienen una procedencia lícita y legal, que mantienen la presunción de inocencia, y que la pretensión de la Fiscalía en este caso no debe prosperar, permitiendo fallar en derecho y así excluirlos de la extinción.

De la afectada Leidy Tatiana Valderrama García:

### 3.3.3 DOCUMENTAL:

1. Declaración de renta correspondiente al año 2013 de la señora Leidy Tatiana.

2. Declaración de renta correspondiente al año 2017 de la señora Leidy Tatiana.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

3. Declaración de renta correspondiente al año 2018 de la señora Leidy Tatiana.

4. Certificación laboral de la empresa Mare Mannequins S.A.S.

5. Certificación laboral de la empresa Alimentos RIZQ.

6. Certificación laboral Soluciones Jurídicas Castañeda S.A.S.

7. Certificación laboral Parqueadero y Lavadero el RIALTO J.I.

8. Certificado de crédito otorgado por el Banco de Bogotá.

9. Certificado anual de retención en la fuente Cooperativa Financiera JFK. De la señora Leidy Tatiana.

10. Declaración de renta de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 correspondiente al señor Edwin Mejía Duarte, compañero permanente de la señora Leidy Tatiana.

11. Copia del libro auxiliar de la empresa Mare Manniquies S.A.S. de propiedad del compañero permanente de la señora Leidy Tatiana Valderrama.

12. Certificación de retiro de cesantías de los años 2016 a 2018.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

13. Certificado anual de retención en la fuente del señor Edwin Mejía Duarte.

14. Certificado de tradición y libertad correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria nro. 029-28308 de propiedad de la señora Leidy Tatiana.

15. Declaración realizada por la señora Luz Aldeny Rodríguez en la que explica cómo se realizó el negocio de venta con la señora Leidy Tatiana.

16. Declaración extrajuicio rendida por la señora Leidy Tatiana Valderrama.

**De Liliana Restrepo González:**

#### 3.3.4 DOCUMENTAL:

1. Tarjeta profesional de Liliana Restrepo, para demostrar que desde hace doce (12) años ejerce como contador público.

2. Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones liquidadas de causantes residentes de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, con el fin de demostrar los ingresos de su representada de los años anteriores a su inversión en el bien inmueble.

3. Certificado expedido por el Banco de Bogotá a nombre de Liliana Restrepo González del crédito aprobado por cincuenta y cuatro millones (\$54.000.000.00), el cual fue destinado a pagar parte del valor del inmueble.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

4. Declaración extraprocesal rendida por Liliana Restrepo González en la Notaria 18 del Circulo de Cali, en la cual manifiesta de dónde sacó el dinero para cumplir con su obligación en el contrato de compraventa.

5. Certificado de libertad y tradición, donde se observa que el traspaso se realizó mediante escritura pública 2456 del veintiuno (21) de agosto de 2018 y se demuestra que el contrato de compraventa fue perfeccionado.

Previamente a resolver por parte de esta agencia judicial las solicitudes probatorias deprecadas a través de la defensa de los intereses de las afectadas Liliana Restrepo González, Leydy Tatiana Valderrama García y Martha Cecilia Hincapié Gómez, pertinente es indicar que la Ley 1708 de 2014 en su título V, Capítulo I, artículos 148 y siguientes, establece el régimen de pruebas, indicando que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Para su recolección y acopio se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

De igual manera de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley en cita, el trámite de la acción debe sujetarse en un todo a la Constitución y a las disposiciones expresas de la misma ley por especialidad y hace un resguardo de remisión por integración en unos aspectos a la Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004, Código Civil y Código del Comercio, toda vez que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez, la verdad de los hechos, las

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

circunstancias de tiempo, modo y lugar materia del juicio y las que prueben o desestimen la causal demandada por el fiscal en el requerimiento.

Pregona el artículo 154 del estatuto de Extinción de dominio que se inadmitirán las pruebas que **no conduzcan** a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de **las legalmente prohibidas o ineficaces**, o **las** que versen sobre hechos notoriamente **impertinentes** y las manifiestamente **superfluas**.

Las facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto lo señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".<sup>6</sup>*

Así entonces se tiene que:

**LA CONDUCENCIA.** Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal investigada.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

LA PERTINENCIA. Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

LA RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATORIO. Tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA. Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

\*EL RECHAZO de un medio de conocimiento se predica cuando surge de pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías, o que son legalmente prohibidas, ineficaces, o notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas.

\*LA INADMISIÓN de un medio de conocimiento se determina ya sea por inconducencia o inutilidad.

Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la ley de extinción de dominio, siempre y cuando resulte objetivamente confiable<sup>7</sup>.

A la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba para el juicio de extinción de dominio, le corre como carga procesal de aquella, argumentar en torno de su pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende con ella o que intenta demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de su teoría o

---

<sup>7</sup> Artículo 157 Ley 1708 de 2014.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

esquema de defensa que sustenta su posición dentro del proceso, en punto de comprobar la existencia o inexistencia de la causal de extinción de dominio invocada.

Como conclusión la ley extintiva, prevé la protección de los derechos de los sujetos procesales dentro de este procedimiento, señalando el derecho de contradicción que les asiste, pudiendo así controvertir y **probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.**

Expuesto lo anterior, procede la Judicatura a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas.

Por ser conducentes, pertinentes, necesarias y de utilidad a esta causa, se decreta la totalidad de la prueba documental aportada por los apoderados de las afectadas y reseñada en los acápites 3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4.

#### 4 DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Como quiera que le es permitido por la ley (artículo 142 de la Ley 1708) la posibilidad de que el juez pueda ordenar y practicar pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias de manera oficiosa<sup>8</sup> para buscar la determinación de la verdad real y para ello se debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la causal de extinción de dominio, y las que tiendan a demostrar su inexistencia, en otras palabras a demostrar la procedencia del requerimiento de extinción de dominio o la improcedencia del mismo.

En este orden se dispone y con miras a establecer si existe relación con los fundamentos de hecho y la causal invocada por la representante de la Fiscalía

<sup>8</sup> Artículo 234. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

en la demanda presentada y por considerarlas conducentes, oportunas pertinentes, se decretan de oficio las siguientes:

1. Se dispone oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cabeza de su delegado (Fiscalía 4ª Especializada de la Unidad de delitos de Desplazamiento y Desaparición Forzada) con el fin informe sobre el estado actual del proceso radicado **110016000000201401190** conexo al radicado **2014-00767** donde es investigado Juan Camilo Goetz Ruiz, en caso de haberse proferido alguna decisión de fondo remitir la misma.

2. Oficiar al Banco de Bogotá, con el fin se informe cuando se efecto el préstamo realizado a la señora Liliana Restrepo González, cuál era el fin del mismo y su monto final.

3. Actualizar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles vinculados a esta acción extintiva.

4. De otro lado, se ordena la recepción de los testimonios de las afectadas **Liliana Restrepo González, Leydy Tatiana Valderrama García y Martha Cecilia Hincapié Gómez** y a los señores **Luz Aldeny Rodríguez Peláez, Edwin Mejía Duarte** (compañero de la afectada Leidy Tatiana Valderrama) y a María del Pilar López (inquilina de Martha Cecilia Hincapié), con el fin declaren sobre la adquisición de los inmuebles, de donde provinieron los recursos, que relación tenían con Luz Aldeny Rodríguez, entre otros, para el caso de las afectadas.

Por la secretaria del despacho, líbrense los comunicados de rigor, tendientes a la práctica probatoria documental una vez quede en firme la presente decisión.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

Así mismo por auto separado se programarán en consideración de la disponibilidad de la agenda del despacho las pruebas testimoniales a practicar en esta causa aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 41 E.D., sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 029-28308, 001-144192, 001-984012, 001-984041 y 001-984092, de propiedad de Liliana Restrepo González, Leydy Tatiana Valderrama García y Martha Cecilia Hincapié Gómez.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

**TERCERO: RECONOCER COMO AFECTADAS** en este trámite de extinción de dominio, las ya reconocidas LILIANA RESTREPO GONZÁLEZ, LEYDY TATIANA VALDERRAMA GARCÍA y MARTHA CECILIA HINCAPIÉ GÓMEZ, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 29.126.411, 1.037.593.016 y 42.682.211, respectivamente, conforme a las motivaciones antes expuestas.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00058-00  
Afectadas: Liliana Restrepo González y otras  
Trámite: Demanda extinción de dominio  
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas, las señaladas en los acápites **3.3.2, 3.3.3 y 3.3.4 decreto de pruebas**, por las razones a allí expuestas para cada una de las afectadas.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas de oficio a practicar en el juicio, las reseñadas en el acápite 4 de éste proveído.

**SEXTO:** En firme esta decisión en auto separado se agendarán los testimonios, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 32

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín 08/07/20

Secretaría